



Vistos, para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto

*****; y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Resultando

1. Primero. Presentación de la demanda, autoridad responsable y acto reclamado. Por escrito presentado el **uno de noviembre de dos mil veintitrés**,¹ a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ***** ***** ** ***** , **por su propio derecho**, promovió demanda de amparo indirecto en contra de la autoridad y acto que señaló como:

Autoridad responsable:

- Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Acto reclamado:

- a) La omisión de resolver recurso de transparencia ***** .

2. El cual estimó violatorio de sus derechos humanos consagrados en los artículos 6 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Segundo. Trámite de la demanda y sustanciación del juicio de amparo. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto a este Juzgado de Distrito; una vez recibida la demanda, se admitió en auto de siete de noviembre de dos mil veintitrés y, entre otros aspectos, se pidió el informe justificado a la autoridad responsable y se dio la intervención que le corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien formuló pedimento.

4. Tercero. Vista y ampliación de demanda. Por escrito firmado electrónicamente el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el quejoso promovió ampliación de demanda en la que señaló como nuevo acto reclamado:

- a) La resolución de **diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, emitida en los autos del **recurso de transparencia ******* por el Pleno del Instituto de Transparencia,

¹Como se aprecia del sello de recibido de la demanda de amparo.

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

b) El Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en que se determina a la Asociación de Colonos ***** A.C., como Sujeto Obligado Indirecto, el cual se encuentra identificado con el número *** ***** emitido el catorce de octubre de dos mil veinte.

5. Así, dicha ampliación se admitió por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, con la cual se solicitó el informe a la autoridad responsable, se ordenó notificar a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y se ordenó emplazar a los terceros interesados.

6. Cuarto. Audiencia constitucional. Seguido el juicio en sus trámites, se celebró la audiencia constitucional en términos del acta que antecede; y,

Considerando:

1. Primero. Competencia. Este Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad a lo establecido por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución General de la República, en relación con los diversos preceptos 33, 35, 37 y 107, todos de la Ley de Amparo, así como con el diverso **57, fracción IV**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, **toda vez que el acto reclamado es atribuido a una autoridad en materia administrativa con residencia dentro de la circunscripción territorial sobre la cual este juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.**



2. Segundo. Precisión del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta necesario fijar con claridad y precisión en qué consisten los actos reclamados, para lo cual se atiende a la tesis aislada P.VI/2004, con el tema: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**²

3. Además, conforme a los lineamientos fijados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, analizar en su integridad la demanda y sus anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance, contenido y prescindiendo de los argumentos sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, tal y como lo dispone la jurisprudencia P./J. 40/2000, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**³

4. En ese contexto, de la demanda de amparo y escrito de ampliación se advierte que el quejoso reclama:

- a) La omisión de resolver recurso de transparencia *****.
- b) La resolución de **diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, emitida en los autos del **recurso de transparencia ******* por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- c) El Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en que se determina a la Asociación de Colonos ***** A.C., como Sujeto Obligado Indirecto el cual se encuentra identificado con el número *** ***** emitido el catorce de octubre de dos mil veinte.

5. Tercero. Estudio sobre la existencia del acto reclamado. Precisado el reclamo de la parte quejosa, por cuestión de técnica

²Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181810>.

³ Se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 192097, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/192097>.

procede analizar si existe o no, lo que permitirá que después se verifique si respecto de este se surte alguna causa de improcedencia y, en su caso, proceder al estudio de la cuestión de fondo.

6. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, ya que así se advierte de las manifestaciones realizadas en sus informes justificados, encaminadas a defender su constitucionalidad.

7. Lo que constituye confesión expresa con plena eficacia, conforme lo dispuesto por los numerales 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

8. Cuarto. Estudio sobre las causas de sobreseimiento. Previamente al estudio del fondo del asunto, el suscrito procede a analizar las causas de improcedencia, por ser cuestión de orden público y de estudio preferente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo⁴.

9. En ese sentido, respecto de **a) la omisión de resolver recurso de transparencia *******, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el **artículo 63, fracción V**, al en relación con el artículo **61, fracción XXI**⁵, ambos de la Ley de Amparo, ya que **cesaron los efectos del acto reclamado**.

10. Del contenido literal del precepto en cita, se advierte que el juicio de amparo indirecto será **improcedente**, cuando **hayan cesado los efectos** del acto reclamado.

11. Se estima actualizada dicha causa de improcedencia, cuando la autoridad o autoridades responsables **derogan o revocan** el acto mismo y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca, o también, cuando la

⁴**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

⁵**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
(...)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

(...)



autoridad, sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y restituye al quejoso en el goce del derecho humano violado.

12. De modo tal que la **cesación de efectos** no sea más que el hecho de que la autoridad que haya emitido el acto impugnado deje de afectar la esfera jurídica del quejoso, lo cual debe entenderse en el sentido de que ello debe ser no sólo de manera definitiva, sino que los efectos de aquél deben desaparecer totalmente de la realidad, pues la razón que justifica la causal de improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la justicia federal.

13. Es decir, dicha hipótesis normativa se encuentra orientada por la imposibilidad de materializar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es la de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Amparo, esto es, la restitución al agraviado en el pleno goce del derecho humano violado, **restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación**, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando, sea de carácter negativo, el de obligar a las autoridades responsables a que obren en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que éste exija.

14. Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J.59/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”**.⁶

15. Esto es, conforme al criterio citado, se tiene que la improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos opera cuando durante la tramitación del juicio se hubiese colmado la violación alegada,

⁶Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 59/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, página 38, Tipo: Jurisprudencia, registro digital: 193758, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193758>.

volviéndose las cosas al estado en que se encontraban antes de su emisión, como si se hubiere otorgado el amparo y protección constitucional.

16. Ahora bien, respecto de la omisión reclamada por la quejosa, al rendir su informe justificado, el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** y, de las constancias certificadas que remitió dicha autoridad responsable, se advierte que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo –uno de noviembre de dos mil veintitrés–, se emitió la resolución de **diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**⁷, en la que se resolvió el citado el recurso ***** presentado el catorce de agosto de dos mil veintitrés, misma que se **notificó** ⁸mediante correo electrónico al aquí quejoso el día **veinte de diciembre siguiente**.

17. Con ello, se llega al convencimiento de que, con dicha actuación, **cesaron los efectos del acto reclamado**.

18. En esas condiciones, al haber **cesado** los efectos del acto reclamado, no puede decidirse sobre la constitucionalidad de éste, sin afectar la nueva situación jurídica, actualizándose al efecto la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo.

19. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo **63, fracción V**, en relación con el artículo **61, fracción XXI** de la Ley de Amparo, se **sobresee** el presente juicio de amparo, respecto de la **omisión** reclamada al **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**.

20. **Causal de improcedencia invocada por las partes**. Establecido lo anterior, mediante escrito firmado electrónicamente de fecha **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, el tercero interesado ***** **
***** ***** ***** ***** ***** por conducto de su apoderado ***** ***** **** ***** , y la autoridad responsable **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, por conducto de la titular de

⁷ Fojas 46 a 58 del Legajo certificado que obra en sobre amarillo, allegado por la autoridad responsable.

⁸ Foja 60 Ibídem.



la Dirección Jurídica, mediante escrito de **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, manifestaron que en el presente juicio de amparo se debe decretar el sobreseimiento, con fundamento en el **artículo 61, fracción XIV** de la Ley de Amparo, pues refiere que respecto al acto reclamado consistente en el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, identificado con el número ***** ******* emitido el catorce de octubre de dos mil veinte, debió haber promovido el juicio de amparo en el término de quince días contado a partir del siguiente al de su publicación o al menos desde que causó firmeza lo resuelto en el juicio de amparo indirecto ********* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

21. Precisado lo anterior, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XIV**⁹, de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado precisado en el inciso **c)**, se trata de **acto consentido tácitamente por la parte quejosa**, al no haberse promovido en su contra el juicio de amparo, dentro de los plazos que para tal fin establece la ley de la materia.

22. Al respecto, debe decirse que el juicio de amparo es improcedente cuando no se promueva dentro de los términos que la ley de la materia señala, ya que a consideración del legislador, opera presunción legal contra el peticionario, en el sentido de considerar que éste se encuentra

⁹**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento

(...)

conforme con el acto violatorio y por ello no lo reclamó oportunamente, aplicando en esa hipótesis el principio de instancia de parte agraviada.

23. Por su parte, el artículo 17¹⁰ de la ley de la materia establece que por regla general, el plazo para presentar la demanda de amparo es de **quince días**, con los supuestos de excepción que enumera, mismos que en este caso no resultan aplicables.

24. En tanto que el artículo 18¹¹ de la Ley de Amparo, precisa tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo de quince días para la interposición del juicio de amparo, los cuales se cuentan, respectivamente, a partir del día siguiente:

- a) Al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame.
- b) Al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos.
- c) **Al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.**

25. Esto es, conforme al artículo 18 de la ley de la materia, el juicio de amparo debe promoverse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, pero también permite al quejoso promoverlo desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de

¹⁰ **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

¹¹**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.



sus actos de ejecución e incluso, al en que se haya ostentado sabedor de los mismos.

26. En el contexto indicado, a fin de que el término de **quince días** para promover la demanda de amparo, comience a contar conforme al supuesto referido en el inciso **a)**, es decir, a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, es necesario que se acredite fehacientemente que la autoridad ante quien se instruye determinado procedimiento haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama.

27. En cambio, tratándose de los supuestos precisados en los incisos **b) y c)**, su actualización implica que la parte quejosa tenga conocimiento de manera fortuita de los actos reclamados, es decir sin que medie notificación alguna, o bien, que al promover la demanda de amparo se ostente sabedor de ellos. Por ende, es dable afirmar que en estos casos, no existe una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, lo que justifica que el término de quince días mencionado deba computarse a partir del día siguiente al en que el agraviado tenga conocimiento directo, exacto y completo o se ostente sabedor de los actos reclamados.

28. En efecto, el legislador tuvo la intención de establecer que el inicio del cómputo para promover la demanda de amparo, fuera a partir del día siguiente al en que se verificara cualquiera de esas hipótesis, por lo que, no cabe duda, el creador de la ley distinguió entre un supuesto y otro, porque de lo contrario habría bastado con que señalara que el término empezaría a contar a partir del día siguiente al en que el quejoso se enterara, por cualquier medio, del acto reclamado.

29. Luego, la teleología de la causa de improcedencia que se analiza es preservar la seguridad jurídica por cuanto a los actos de autoridad, que si no se reclaman por la vía constitucional en los citados plazos perentorios, adquieren plena firmeza y obligatoriedad.

30. Por ello, si no obstante tener conocimiento de la existencia del acto que afecte sus derechos fundamentales, el gobernado deja transcurrir el plazo que para ejercer la acción respectiva reconoce la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, **tal conducta**

omisiva, a criterio del legislador, debe tomarse como manifestación tácita de conformidad con la mencionada actuación supuestamente lesiva de sus derechos.

31. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada –que sustancialmente contiene la misma prevención que los artículos 17 y 18 en estudio, – determinó que era clara la intención del legislador en establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo, **fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en dicho precepto legal, de lo que se sigue que los mismos son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.**

32. Lo anterior, se encuentra contenido en la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada: **"AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL CUANDO DEBE EMPEZAR A CONTARSE SEGÚN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO."**¹²

33. Sobre esa base, cabe destacar que respecto del acto reclamado en esta instancia constitucional, consistente en el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en que se determina a la Asociación de Colonos ***** A.C., como Sujeto Obligado Indirecto el cual se encuentra identificado con el número *** ***** emitido el catorce de octubre de dos mil veinte; **la presentación de la demanda fue realizada fuera del término legal que prevé la Ley de Amparo.**

34. A efecto de demostrar la citada causa de improcedencia, es preciso señalar que en el juicio de amparo ***** , **promovido por el aquí quejoso**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se observa que el acto reclamado consistió en la resolución de **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, emitida en el recurso de revisión

¹²Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 13, Tipo: Aislada, registro digital: 240475, [Detalle - Tesis - 240475 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/tesis/240475).



***** , por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y en ese sumario constitucional se dictó sentencia definitiva el **veintiuno de julio de dos mil veintidós**, en la cual se hizo alusión, entre otros aspectos, a que la Asociación de Colonos ***** A.C., **fue declarada como Sujeto Obligado Indirecto (no así sujeto obligado directo, como refiere el aquí quejoso)**, por Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco emitido el catorce de octubre de dos mil veinte.

35. Lo que constituye un **hecho notorio** para este juzgado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, puesto que dicho sumario se encuentra vinculado electrónicamente al presente juicio de amparo.

36. Con base en lo anterior, para efectos de la presentación del juicio de amparo, debe tenerse como base la fecha de notificación al quejoso de dicha sentencia, lo cual aconteció el **veintidós de julio de dos mil veintidós de forma electrónica**, como se desprende de dicho juicio de amparo que se encuentra vinculado electrónicamente al presente sumario.

37. Consecuentemente, es dable determinar que al menos desde el **veintidós de julio de dos mil veintidós** –fecha en la que se notificó electrónicamente al quejoso la sentencia dictada en juicio de amparo en mención, el quejoso tuvo conocimiento del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco emitido el catorce de octubre de dos mil veinte en el que la Asociación de Colonos ***** A.C., fue declarada como Sujeto Obligado Indirecto.

38. Al haberse establecido la fecha en la que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado, conviene verificar si la demanda de amparo respecto de ese acto fue promovido dentro del término de quince días que al efecto establece el artículo 17 de la ley de la materia.

39. Así, tomando en consideración que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado el **veintidós de julio de dos mil veintidós**; por lo que si el escrito de ampliación de demanda se presentó hasta el **veintiuno de**

diciembre de dos mil veintitrés, según se advierte de la evidencia criptográfica de dicho escrito, **es claro que fue promovida en forma extemporánea**.

40. En consecuencia, resulta inconcuso que al momento de la presentación de la ampliación de demanda de que se trata, esto es, al **veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés**, el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para impugnar el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco emitido el catorce de octubre de dos mil veinte en el que la Asociación de Colonos ***** A.C., **fue declarada como Sujeto Obligado Indirecto**, había transcurrido. De tal suerte que, es obvio que su presentación resulta extemporánea, ya que se presentó después de transcurrido el referido plazo legal.

41. Bajo esa óptica, es dable advertir que la parte quejosa **reclama un acto consentido tácitamente**, toda vez que la demanda de amparo se presentó fuera del plazo de quince días contemplado en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

42. En apoyo a lo resuelto en esta ejecutoria, se cita la tesis P./J.115/2010 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: ***“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.”***¹³

43. En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo **63, fracción V, en relación con el 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo**, lo procedente es **sobreseer en el juicio de amparo**, respecto del acto reclamado precisado en el inciso c).

44. **Causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable**. Por otro lado, la autoridad responsable, al rendir su

¹³Novena Época, Instancia: Pleno, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 115/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 5, Tipo: Jurisprudencia, registro digital: 163172, [Detalle - Tesis - 163172 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/163172).



informe con relación a la ampliación de demanda, adujo que se actualizan la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque el quejoso promovió el diverso juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el que el quejoso reclamó medularmente los mismos actos reclamados que por esta vía se combaten.

45. Lo anterior es **infundado**, y a fin de evidenciarlo, conviene precisar que las disposiciones normativas en cita, prevén textualmente lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior; (...)”

46. De lo anteriormente transcrito se desprende que los requisitos exigidos para que opere la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo, son los siguientes:

- 1) El acto u omisión que se reclame en determinado juicio de amparo, verse o involucre uno diverso que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro sumario constitucional; y,
- 2) Los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto u omisión reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

47. En tanto que, del juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se observa que el acto reclamado consistió en la resolución de **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, emitida en el recurso de revisión ***** , por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Jalisco; y en ese sumario constitucional se dictó sentencia definitiva el **veintiuno de julio de dos mil veintidós**.

48. Lo que constituye un **hecho notorio** para este juzgado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, puesto que dicho sumario se encuentra vinculado electrónicamente al presente juicio de amparo.

49. En ese contexto, resulta inconcuso que los actos reclamados en el presente asunto no corresponden a los mismos que son materia del diverso juicio de amparo *********, pues si bien, tienen origen en las solicitudes que presentó el mismo quejoso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a información de la ******* ****
******* ***** ***** ***** *******, lo cierto es que los actos reclamados **derivan de expedientes distintos e independientes**; de ahí lo **infundado** de lo alegado.

50. Al no existir diversas causales que deban estudiarse de oficio; ni alguna otra invocada por las partes, procede el estudio de la constitucionalidad del diverso acto reclamado.

51. Quinto. Estudio de los conceptos de violación. No se transcribirán los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, en virtud de que la formalidad que sobre el dictado de las sentencias de amparo impone el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se refiere a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales se satisfacen por la autoridad de orden constitucional, cuando precisa los puntos sujetos a debate, los estudia y les da respuesta vinculada con los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis, y en ese contexto, se reitera, ninguna afectación se causa por la simple falta de transcripción.

52. Sobre el particular se invoca la jurisprudencia del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**



SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁴

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

53. No obstante, a efecto de dotar de claridad la presente determinación, se procederá a sintetizar los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, quien sostiene que la autoridad responsable al dictar la resolución de **diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, emitida en los autos del **recurso de transparencia ******* transgredió sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 6, 14 y 16 de la Carta Magna, por lo siguiente:

- 1) La responsable transgredió sus derechos humanos de acceso a la información pública y de legalidad establecidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que contrario a lo determinado por la responsable, la tercera interesada Asociación de Colonos ******* *******, Asociación Civil, al prestar un servicio público como lo es recaudar, recibir, administrar y aplicar recursos públicos estatales, sí es un sujeto obligado, por lo que **tiene obligación de transparentar los datos previstos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**
- 2) Así, que las cuotas que cobra dicha asociación **por la prestación del servicio público de agua potable tienen la naturaleza de recursos públicos**, de conformidad con lo que establecen los artículos 5, 132, fracción V y 157 de la Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como los artículos 2, fracción XV, 3, 8, 9 y 10, fracción I, 12, fracción V, 13, fracción III, 97 y 101 bis de la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al prestar el servicio público de distribución y suministro de agua forma parte del Sistema Estatal del Agua, **que es de interés público.**

¹⁴Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital [164618](#).

- 3) Agrega, que **las cuotas y tarifas que cobra (la asociación) están sujetas a la ley y deben considerarse como recursos públicos** que recauda en ejercicio de la concesión otorgada por el ayuntamiento, pero sin que pierdan ese carácter debido a que se trata de recursos obtenidos por un servicio público, por lo que se encuentra obligada por la ley de transparencia en términos de lo que establece el artículo 10, fracción I, de la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- 4) Suma, que es irrelevante que los recursos pasen o no de forma directa por las arcas municipales, ya que lo importante es **la naturaleza del ingreso**, que se obtiene por un servicio público que debe prestar el ayuntamiento y que concesionó a un particular (***** ** ***** ***** *****
***** *****), por lo que si el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios contiene el catálogo de sujetos obligados, y en su fracción XXII señala que lo son aquellas personas físicas o jurídicas privadas que **recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad**, lo que ocurre en el caso.
- 5) Pues sostiene que a la persona jurídica citada, la responsable ya la reconoció que realiza actos de autoridad, por lo que es un sujeto obligado al recaudar, administrar y aplicar recursos públicos, por lo que la información que solicita encuadra en el **principio de máxima publicidad**, considerando que la ciudadanía tiene derecho de conocer quienes le están prestando el servicio de agua potable, **quienes son los propietarios o asociados de la empresa respectiva, cuánto cobran, qué empleados tienen**, dado que presta un servicio público fundamental, pues el acceso al agua tiene rango de derecho humano, en consecuencia, una interpretación restrictiva, tratando de obstaculizar la rendición de cuentas de esa clase de organismos, como la que realizó la responsable, resulta inconstitucional.



6) Lo considera así, ya que la ley de transparencia no prevé que un sujeto obligado lo sea solo de forma parcial, **pues cuando una persona se ubica en uno de los supuestos de transparencia queda obligado respecto de toda su operación y todo su personal**, de ahí que se equivoque la responsable al sostener que las obligaciones de transparencia de la asociación son acotadas al servicio de agua, o que no tenga obligación de proporcionar sus actas de asamblea, pues estas también constituyen información pública al estar relacionadas con la constitución de la asociación, sus cambios de directivas, su representación y demás datos que permiten a la ciudadanía el acceso a información relativa a una persona que presta un servicio público.

7) Refiere, que se interpretó de forma incorrecta el artículo 24, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, dado que se refiere únicamente a los recursos, no a las demás obligaciones contenidas en los catálogos del artículo 70 y 8 indicados, en los que se habla de estructura, directorios y trabajadores; además establece que las personas jurídicas que realicen actos de autoridad y afecten derechos de particulares tendrán calidad de autoridad, por lo que la Asociación realiza funciones de autoridades que afectan derechos de particulares como lo es la distribución y cobro del agua.

54. Decisión sobre la litis constitucional. Se precisa que por cuestión de técnica, los conceptos de violación sintetizados serán analizados en un orden diverso al planteado por la quejosa en su demanda, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, apoya lo anterior la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”¹⁵.**

¹⁵ Jurisprudencia VI.2o.C. J/304, con registro digital 167961, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167961>.

55. Bajo esa premisa, son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra los conceptos de violación, como se establece a continuación.

56. Para demostrarlo, es pertinente traer a cuenta el contenido del derecho fundamental de legalidad, reconocido en el artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual derivan los principios de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que constituyen sus condiciones primigenias de legalidad, según las cuales, es necesario expresar el precepto legal aplicable al caso y señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas

“Artículo 6 (...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley



determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)”

57. De dichas porciones normativas, se observa que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión y que para su ejercicio cualquier autoridad se regirá por el principio y la base de que toda la información en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes y en su interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

58. Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes y que aquella autoridad que vaya a emitir un acto de molestia a la esfera jurídica del gobernado, debe respetar la garantía de legalidad que pone a salvo al gobernado de todo acto arbitrario.

59. La eficacia jurídica del derecho fundamental de legalidad, establece un sometimiento de la autoridad al imperio de la ley, no debe olvidarse

que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; de lo que se sigue, que dentro del sistema constitucional que nos rige ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley, en virtud de que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente las normas generales les confiere, es así como se preserva el orden jurídico que se vería conculcado si las autoridades al emitir actos que produzcan una transgresión a los derechos subjetivos del gobernado, incumplen con la garantía de legalidad.

60. Del mencionado numeral 16 se advierte que entre los requisitos que debe contener un acto de molestia a fin de ajustarse a los lineamientos constitucionales, son:

- a) Que el acto de molestia debe adoptar la forma por escrito.
- b) El acto debe estar fundado.
- c) El acto de molestia debe estar motivado.

61. La primera condición que debe satisfacer el acto de molestia es que debe constar por escrito, la cual es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene y cuál es su contenido y consecuencias jurídicas.

62. La fundamentación es el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, es decir, con la finalidad de considerar constitucional un acto autoritario, en éste se deben citar los cuerpos legales y preceptos que tengan aplicación al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado o los hechos acontecidos, que deberán ser señalados con toda exactitud, precisándose las fracciones, párrafos, los incisos y subincisos de los preceptos aplicables.

63. La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible,



la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; permitiendo así que los afectados por algún acto de autoridad puedan impugnar los razonamientos de éstas, si es que no corresponden a la verdad histórica de los hechos o si estos se alteraron o fueron mal interpretados. Por lo que la exigencia de motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que va a aplicar.

64. En el caso, debe atenderse a que dicho numeral impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, es decir, expresar las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron para su dictado, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

65. Sustenta lo anterior, las jurisprudencias I.1o.A. J/9⁷ y IV.2o.T. J/44⁸ de rubros: **“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”** y **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS¹⁶.”**

66. Lo anterior, en atención a que a los derechos fundamentales, al estar previstos en nuestra Carta Magna, son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, conforme al cual los Jueces de cada Estado deben arreglarse a dicho ordenamiento, a pesar de las disposiciones en contrario o de las omisiones que pudieran existir en las Constituciones o en las leyes locales; por lo que es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna que establece que todo acto de autoridad que se dirija a los gobernados debe estar debidamente fundado y motivado.

67. Que todas las personas **tienen derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos,

¹⁶ Novena Época Registro: [182221](#) Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004 Materia(s): Laboral, Página: 888.

así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

68. Ahora, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en ley, para lo que la propia legislación establecerá excepciones a las excepciones, es decir, supuestos en los cuales los límites a la regla general no operan.

69. Así, de conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias:

- (i) Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y
- (ii) Todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

70. Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

71. El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



72. Asimismo, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales.

73. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

74. Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

75. En forma análoga se ha pronunciado el Tribunal Pleno en las tesis P. XLV/20007 y P. LX/20008, de rubro: **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO¹⁷”**.

76. En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con los lineamientos reconocidos por el Tribunal Pleno para tal efecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (abrogada) establecía dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los

¹⁷Registro digital: [164032](#), Instancia: Segunda Sala, Novena Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. LXXXVIII/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, Tipo: Aislada

particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”.

77. Para proteger la vida privada y los datos personales – considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos– el artículo 18 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de “información confidencial”, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

78. Lo anterior también tiene sustento constitucional en lo dispuesto por: (i) el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y (ii) la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

79. Así pues, existe derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

80. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.

81. De conformidad con el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

82. Por otro lado, para proteger el interés público –principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a



la información pública—, los artículos 13 y 14 de la Ley establecieron como criterio de clasificación el de “información reservada”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

83. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; Menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o Causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.

84. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la citada ley, contiene un catálogo ya no genérico sino específico de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: La que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; Secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; averiguaciones previas; expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.

85. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

86. También, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció en la jurisprudencia P./J. 54/20089 , el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

87. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho, Jurisprudencia del rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**¹⁸”.

88. Ahora, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los artículos 3, fracción XII, 23, 70 y 81 establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
(...)

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por

¹⁸ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Jurisprudencia P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743. **Registro digital:** [169574](#).



lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

(...)

Artículo 81. Los Organismos garantes, dentro de sus respectivas competencias, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

89. Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 8, fracción V, inciso m), 22, numeral 2 y 24, fracción XII, prevén:

“Artículo 8º. Información Fundamental – General 1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

(...)

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

(...)

m) El listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

(...)

Artículo 22. Información confidencial – Transferencia 1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

- I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;
- II. Esté sujeta a una orden judicial;
- III. Cuente con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;
- IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;
- V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;
- VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;
- VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;
- IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;
- IX. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;



X. *Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y*

XI. *Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa. 2. Para efectos de la fracción XI del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

(...)

Artículo 24. *Sujetos Obligados – Catálogo 1. Son sujetos obligados de la ley (...)*

XXII. *Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, **sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos.** Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento. (...)*

90. Por otro lado, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en las porciones normativas 5, 132, fracción V y 157 establecen:

“Art. 5º. *Son Derechos, las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que presten los Municipios en sus funciones de derecho público.*

(...)

Art. 132. *Los ingresos que por concepto de derechos obtenga el municipio, procederán de la prestación de los siguientes servicios:*

(...)

V. Agua y alcantarillado;

(...)

Art. 157.- *La regulación de los derechos o cualquier otro ingreso que se establezcan por la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y los procedimientos para su determinación, se sujetarán a lo previsto en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios”.*

91. La Ley de Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los artículos 2, fracción XV, 3, fracción I, 8, 9 y 10, fracción I, 12, fracción V, 13, fracción III, 97 y 101 bis, estatuyen:

“Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley y de las normas reglamentarias que se expidan para su aplicación, se entenderá por:*

(...)

XV. *Cuota y tarifa: El sistema de precios unitarios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso del agua, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente;*

(...)

Artículo 3. *Se declara de utilidad pública:*

I. *La planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación y mantenimiento, ampliación, aprobación y supervisión de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; además de la infraestructura hídrica que se destina para la acuicultura y al uso agrícola, agroindustrial, pecuario y de conservación ecológica;*

(...)

Artículo 8. *Es de interés público la constitución e integración del Sistema Estatal del Agua, como el instrumento para la coordinación del desarrollo hídrico de la Entidad, que estará a cargo de la Comisión Estatal y comprenderá:*



(...)

Artículo 9. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos se coordinarán a través del Sistema Estatal del Agua para todos los asuntos relacionados con los usos, aprovechamiento y servicios de agua. La administración descentralizada estatal y municipal, así como los sectores privado y social, participarán en dicho sistema, en los términos de la presente ley.

Artículo 10. En los términos del artículo 8 de la presente Ley, la Comisión constituirá el sistema estatal de información del agua como un subsistema dentro del Sistema Estatal del Agua y tendrá por objeto:

- I. Ser un instrumento público de acceso a la ciudadanía en los términos que establece la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La (sic) Información Pública Gubernamental;

(...)

Artículo 12. Para su consolidación, el Sistema Financiero Estatal del Agua responderá a los siguientes lineamientos: (...)

- V. La participación de la ciudadanía en el financiamiento de los servicios públicos de agua potable, saneamiento y reutilización y reciclaje, incluirá los conceptos de pago por uso del recurso hídrico o por el pago por vertidos en cuerpos receptores y para su tratamiento respectivo;

(...)

Artículo 13. Los usuarios de aguas de jurisdicción estatal, así como de los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado, tratamiento y reutilización de aguas residuales, los correspondientes al riego agrícola, y la sociedad organizada en general, podrán participar en la planeación, programación, construcción, administración, operación, supervisión o vigilancia de los servicios y sistemas hidráulicos, así como el cuidado y uso eficiente del agua y la preservación de su calidad, a través de:

(...)

II. Los Organismos Operadores de los servicios de agua y saneamiento, y

(...)

Artículo 97. Las cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de las aguas residuales comprenderán:

(...)

Artículo 101-Bis. Las cuotas y tarifas deberán ser suficientes para que los Organismos Operadores puedan hacer frente a los costos de la operación, el mantenimiento y administración; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. (...).”

92. Por su parte, los artículos 1.4, y 3.1, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevén:

“Artículo 1. Ley - Naturaleza y aplicación. (...) 4. Los sindicatos y cualquier otra persona física o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

(...)

Artículo 3. Ley - Glosario. 1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una



persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (...)”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

93. De las citadas legislaciones, se observaba que por información de interés público se entiende la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, lo cuales deben proteger los datos personales que obren en su poder, que son cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y Municipal.

94. Que cada estado de la República Mexicana contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre otras, los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

95. Que el organismo encargado de transparencia y acceso a la información, dentro de su respectiva competencia, determinará los casos y el listado en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

96. También, que no se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando, entre otros casos, esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos y sea necesaria por razones de seguridad

estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, por lo que para ese efecto, el instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

97. Que son sujetos obligados para proporcionar información las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos y que para cuyos efectos de la ley de transparencia tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.

98. Que es de utilidad pública todo lo relativo a la planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación y mantenimiento, ampliación, aprobación y supervisión de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; además de la infraestructura hídrica que se destina para la acuicultura y al uso agrícola, agroindustrial, pecuario y de conservación ecológica, lo que es un derecho que prestan los Municipios en sus funciones de derecho público.

99. Que cualquier persona física o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, lo que se debe entender por cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

100. En la especie, es dable hacer una narración de antecedentes que se advierten de las constancias certificadas del recurso de transparencia ********* del índice del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**

mientras que a dicho Ayuntamiento le impuso la obligación de publicar dichos informes, en su página web, esto, atento a lo previsto en el artículo 8.1, fracción V, inciso m), de la Ley de Transparencia Estatal Vigente (equivalente al artículo 70, fracción XXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

- Que la Asociación en cita, tiene la única obligación de dar a conocer, en materia de transparencia, los informes que genere con motivo de la concesión otorgada no obstante referente a lo manifestado por el denunciante de que el acuerdo ***** había quedado superado por la sentencia ***** del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en la que determinó que la Asociación es un sujeto obligado directo; **no fue así**, pues dicha sentencia derivó respecto a la entrega de los nombres de los trabajadores y asociados de la asociación y entrega de remuneraciones recibidas; **no así respecto a la publicación de la información fundamental que a consideración de la parte denunciante debe publicarse de manera directa por la asociación**; pues **no se le reconoció el deber de publicar información fundamental prevista en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, o bien, respecto a la inconstitucionalidad del acuerdo *******
- Asimismo, determinó que conforme al acuerdo *****, el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas, Asociación Civil, sí cumplen con su obligación de publicar la información de los informes relacionados con la concesión otorgada, esto en, en la página web del municipio, atento al artículo 8.1, fracción V, inciso m), de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

101. Ahora, a fin de dilucidar si toda la información de la ***** **
***** ***** ***** ***** ***** **, debe ser pública, o solo



la relativa a la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos, concesionado por el Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco, es necesario citar las consideraciones establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 56/2011, de la que se advierte:

*“(...) Lo anterior, porque, en primer lugar, dicho numeral 1o. no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica, en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, **las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos;**(1) o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, indefectiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, de asociación, de petición, de acceso a la justicia, etcétera. Es decir, las personas colectivas tienen, por sí mismas, la titularidad de determinados derechos, más allá de las personas que las conforman.(2) (...) Por tanto, aún más problemático será decidir sobre la titularidad de derechos fundamentales por parte de personas morales cuando se trata de los llamados derechos de la personalidad, en tanto encuentran su fundamento en la dignidad humana, entre ellos, el de intimidad y, comprendido en éste, el de vida privada, pues lo que protege es precisamente la esfera privada, interna íntima de una persona física, es decir, aquellos aspectos personales y/o familiares que se desea mantener fuera del conocimiento de los demás, salvo que la persona voluntariamente desee compartirlo, en la medida y con quienes decida hacerlo. Por lo que, de inicio, no podría atribuirse tal "espacio íntimo" a personas jurídicas colectivas; sin embargo, ello no se traduce en que determinada información de esta clase de personas no pueda considerarse privada o*

confidencial y, por ende, negarle protección constitucional frente a la intromisión de terceros, como veremos más adelante.(5) (...) Ahora bien, el propio numeral 6o. establece diversos principios jurídicos que soportan a la normatividad secundaria destinada a hacer operativo el mandato constitucional de que se trata, tales como el de presunción de publicidad (fracción I), el de reserva de la información (fracción I), el de privacidad (fracción II) y el de máxima publicidad (fracción I). Así, conforme al principio de presunción de publicidad, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública. Se concibe como una presunción, porque el propio artículo 6o. constitucional preceptúa, desde una primera perspectiva, que la información referida es pública, pero enseguida agrega la salvedad de que habrá cierta información reservada que obviamente deja de ser pública. Por otro lado, el principio de reserva de la información consiste en que determinados datos que estén en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, podrá ser guardada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En cambio, el principio de privacidad estriba en que determinada información que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, que se refiera a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Finalmente, el principio de máxima publicidad consiste en que cuando se requiera interpretar el derecho a la información, el intérprete debe guiarse por este principio, es decir, procurar que dentro del marco normativo aplicable, y sin menoscabo de los anteriores principios, prevalezca en lo (...) En ese sentido, en cada caso, deberá distinguirse entre aquella información que puede reservarse temporalmente en aras de un interés público, y aquella otra información que, por corresponder a la vida privada y a los datos personales, debe estar protegida por la ley, supuesto en el que de ninguna manera se trata de una reserva temporal de información, sino que siempre guarda su carácter confidencial y, por ende, sólo podrá ser divulgado con el consentimiento del particular. (...) Los



rasgos característicos de la noción de lo "privado", como derecho estrechamente vinculado con la naturaleza del ser humano, se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. (...) Bajo esta perspectiva, si bien en el caso de personas jurídicas colectivas, en principio, no podemos hablar de "vida privada", como aquel espacio íntimo y/o interno del ser humano, ni de datos personales, en tanto éstos derivan de la persona humana (sexo, salud, preferencia sexual, entre otros), lo cierto es que las personas morales, como tales, sí cuentan con determinados espacios, como su domicilio y sus comunicaciones, o bien, con ciertos datos económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, por tanto, podemos afirmar que los bienes que tutelan o protegen los derechos a la intimidad o privacidad y de protección de datos personales, en sentido amplio, pueden comprender, en tanto no se aleja ni se opone a esa tutela, a aquellos documentos e información de las personas jurídicas colectivas que escapan al conocimiento de terceros. Luego, lo dispuesto en los artículos 6o., fracciones I y II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, puede extenderse o adscribirse a cierta información de las personas morales que, aun cuando no pudiera denominarse como datos personales, ni pueda afirmarse que son titulares del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto -como sí lo son las personas físicas-, de cualquier modo, es innegable que las personas jurídicas sí cuentan con un espacio que debe ser protegido constitucionalmente frente a terceros.(7) En ese sentido, este Pleno concluye que, conforme al artículo 6o. constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, **por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la**



Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que constituye **hecho notorio** como se dijo en líneas anteriores, del que se desprende, que el acto reclamado lo constituye la sentencia de **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, emitida en el recurso de revisión *********, emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la cual se determinó que:

- a) Por disposición expresa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por regla general, **la información concerniente al nombre de una persona física o moral titular de una concesión**, autorización o permiso, en principio, es información de interés social y carácter público cuya difusión incluso debe ser oficiosa por parte de todos los entes del Estado a través de sus sitios de internet.
- b) La ******* ** ***** ***** ***** ***** *******, fue declarada como **sujeto obligado indirecto**, por Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de catorce de octubre de dos mil veinte. Debe de destacarse que **presta los servicios públicos** de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales en el fraccionamiento.
- c) La ******* ** ***** ** ***** ***** ***** *******, un **sujeto obligado indirecto** porque realizar actos de autoridad y recauda, administra y aplica recursos públicos; la información solicitada, inherente a los nombres de sus trabajadores y asociados, ni los emolumentos de los primeros, es información cuya publicidad es obligada, incluso de oficio, salvo –se insiste– que medie causa legal de reserva de la misma; y, además, no puede entenderse que su divulgación requiera del consentimiento de la persona a quien identifica.
- d) Por lo tanto, se ordenó deje insubsistente la resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión ********* y dictar una nueva atendiendo las consideraciones destacadas en la referida sentencia.

105. Ahora bien, pues es cierto que a dicha Asociación se le otorgó la calidad de organismo operador privado del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales del Municipio de Zapopan, Jalisco, y las cuotas que cobra por la prestación de ese servicio, son de utilidad pública, de conformidad con lo que establecen los artículos 5, 132, fracción V y 157 de la Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como los artículos 2, fracción XV, 3, 8, 9 y 10, fracción I, 12, fracción V, 13, fracción III, 97 y 101 bis de la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios.

106. Sin embargo, en atención a que se le otorgó dicha concesión, la autoridad responsable en acuerdo ***** (**acuerdo consentido tácitamente**), determinó que para efectos del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se le determinó **como sujeto obligado indirecto**, ubicándolo en el rubro de “Personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos o ejercen actos equiparables a los de autoridad”, lo que conllevaba a que aquella información generada, poseída o administrada por la asociación a partir de la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, sería pública.

107. Por lo que desde la emisión de dicho acuerdo, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **determinó la información que la asociación citada debería proporcionar a efecto de cumplir con la citada ley citada, de conformidad en el artículo 81 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues a dicho organismo se le otorga la facultad de establecer los casos en que las **personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad**, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente **o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos**.

108. Incluso, de conformidad a los artículos 23 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios citados párrafos arriba, la asociación tercera interesada



al realizar actos de autoridad, **solo está obligada a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, respecto al ejercicio de los recursos públicos otorgados**, lo que se traduce a todo lo relacionado con la calidad de organismo operador privado del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales del **Municipio de Zapopan, Jalisco**.

109. Lo que se corrobora con lo previsto por el artículo 8, fracción V, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de donde se constata que es información fundamental obligatoria para todos los sujetos obligados, la información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende el listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

110. Aunado a que el artículo 1.4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé que cualquier persona jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de ahí que la ******* ** ***** ***** ***** ***** *******, **solo deba otorgar la información inherente a la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales.**

111. Si bien, como lo manifiesta el quejoso, en apariencia podría no ser aplicable la porción normativa 3.1, fracción IX, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares¹², ya que prevé que debe entenderse por datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, pues solo prevé a las personas físicas, lo que no es el caso de la ******* ** ***** ***** ***** ***** *******, ya que está **conformada por un grupo de personas físicas.**

Octavio Lara Ramos
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.46.11
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

112. No obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 56/2011 citada, **determinó que las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales**, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos.

113. Pues aquellas son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, ineludiblemente se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, por lo que las personas colectivas tienen, por sí mismas, la titularidad de determinados derechos, más allá de las personas que las conforman.

114. Pues su fundamento estriba en la dignidad humana, entre ellos, el de intimidad y, comprendido en éste, el de vida privada, pues lo que protege es precisamente la esfera privada, interna íntima de una persona física, es decir, aquellos aspectos personales y/o familiares que se desea mantener fuera del conocimiento de los demás, y si bien no puede atribuirse tal "espacio íntimo" a personas jurídicas colectivas, sin embargo, esto no se traduce en que determinada información de esta clase de personas no pueda considerarse privada o confidencial y, por ende, negarle protección constitucional frente a la intromisión de terceros.

115. Pues como lo precisó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la noción de lo "privado", como derecho estrechamente vinculado con la naturaleza del ser humano, se relaciona con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

116. Por lo tanto, en la especie, **la obligación de publicar la información fundamental prevista en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente**, no constituyen vida pública y escapan de aquello que las personas no desempeñan con el carácter de



servidores públicos, pues con este carácter solo actúan las personas que están relacionadas a la prestación del servicio público concesionado.

117. Es consecuencia, como considero el Máximo Tribunal del País, las personas morales, como tales, sí cuentan con determinados espacios, como su domicilio y sus comunicaciones, o bien, con ciertos datos económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, de ahí que afirmó que los bienes que tutelan o protegen los derechos a la intimidad o privacidad y de protección de datos personales, en sentido amplio, pueden comprender, en tanto no se aleja ni se opone a esa tutela, a aquellos documentos e información de las personas jurídicas colectivas que escapan al conocimiento de terceros.

118. Concluyó, que el principio en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido; sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 6o., relacionado con el 16, párrafo segundo, que tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal, de ahí que no le asista la razón a la parte quejosa.

119. En lo que atañe a los conceptos de violación consistentes en que no es posible que la asociación tercera interesada pueda escindirse para conservar su naturaleza de sujeto obligado solo en parte, aunado a que no existe disposición que la autorice a distinguir respecto de los trabajadores del servicio concesionado y los demás que no participan en dicho servicio, ya que la ley de transparencia no prevé que un sujeto obligado lo sea solo de forma parcial, pues cuando una persona se ubica en uno de los supuestos de transparencia queda obligado respecto de toda su operación y todo su personal.



obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. Información proactiva, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

123. Por lo que, contrario a lo alegado por el quejoso, se considera que **no toda la información de la** ***** ** ***** *****

***** ***** ***** , **deba ser pública, sino solo la**

relativa a la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos, concesionado por el Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco, de ahí la calificativa dada a los conceptos de violación.

124. Sin que pase inadvertido, que el solicitante del amparo **no controvirtió la consideración de la responsable**, consistente en que con base a las imágenes reproducidas de las publicaciones del Ayuntamiento de Zapopan (sujeto obligado directo), se apreciaba que ambos sujetos obligados, directo e indirecto, se apegaron al numeral 8 del cuarto lineamiento en materia de publicación y actualización de información fundamental que deben observar los sujetos obligados y por ende, el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y la ***** ** *****

***** ***** ***** ***** , cumplieron con sus obligaciones de publicar la información de los informes relacionados con la concesión otorgada en la página web oficial del municipio, dentro del apartado atinente al artículo 8.1, fracción V, inciso m), de la Ley de Transparencia Estatal Vigente; **donde analizó el cumplimiento de las obligaciones de ambos sujetos obligados.**

125. En esa tesitura, ante lo **infundado** de los conceptos de violación, y debido que el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se controvierten cuestiones que afecten a menores e incapaces, no se advierte en contra de ella una violación manifiesta de la ley, ni Tratado Internacional suscrito y ratificado por el Estado Mexicano, que lo haya dejado sin defensa, circunstancias que obligarían a suplir la deficiencia de los conceptos de violación, de conformidad con lo estatuido en el dispositivo 79 de la Ley de Amparo, se niega la protección de la justicia federal solicitada.

126. Sin que se esté en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, relativas a la suplencia de la queja, por lo que el análisis del asunto debe realizarse a la luz de los conceptos de violación que hayan sido expresados.

127. Apoya lo anterior, la tesis 1a. VII/2020 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:



"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."²¹

128. En mérito de todo lo expuesto, al resultar **infundados** los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia Federal**, respecto del acto reclamado en la ampliación de demanda.

129. Por lo expuesto y fundado, se;

Resuelve

130. Primero. Se **Sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por ******* ***** ** *******, contra el acto señalado en el inciso **a) y c)** del considerando segundo, por los motivos expuestos en el considerando **cuarto** de la presente sentencia.

131. Segundo. La **justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** ***** ** *******, en contra del acto precisado en el inciso **b)**, señalado en el considerando segundo y por los motivos que se exponen en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente, Jesús Eduardo Medina Martínez**, Juez Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, ante la persona secretaria que de la misma manera da fe, **Octavio Lara Ramos**, a quien además de las personas actuarias, **faculta a firmar el oficio que se expida y certifica que la sentencia se encuentra debidamente vinculada al expediente electrónico. Doy fe.**

JEMM16294.52(131)CRRG.

²¹Décima Época, Registro digital: 2021518, Instancia: Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Civil, Común, Tesis: 1a. VII/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 654, Tipo: Aislada, registro digital: 2021518, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021518>.

PJF - Versión Pública

Razón: Octavio Lara Ramos, Secretario del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **hace constar** en fecha **nueve de agosto de dos mil veinticuatro** se giraron los oficios **27889**, a las autoridades correspondientes. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
90428372_3878000033723050024.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Octavio Lara Ramos	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.46.b1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/08/24 21:00:20 - 09/08/24 15:00:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0f ce 9a 2b 39 be b3 a3 10 38 03 a7 61 de fa bf 45 05 28 28 72 dd f0 9c 0a 8a 35 1b f5 2b 16 72 21 f9 db 7b f9 8e 4f b7 b4 4b 2d b4 77 58 92 dc c3 3a 88 8b 35 2b 8c fd a4 ad de ba 1f 39 f0 e3 bb 8e 79 24 7e 62 18 f2 d1 4e 3f 8c 38 98 ff b8 87 35 42 7f f9 81 e8 ff 8f 94 e2 9f 41 9f db c9 43 3e 62 32 9f 4c aa 1b 38 56 99 9c ef dc 41 55 c0 ba 00 f5 6b 9c cc d7 6c d6 23 26 57 84 d5 48 ee 5d 78 e9 c8 5f 2f 73 82 36 d7 47 62 4e b1 59 46 e7 0e 84 c3 fa b5 35 7b e5 dd f1 fe f5 09 e7 d2 92 c0 ed 7d ab 69 01 22 a4 fc cc d5 1e a0 f5 8f 7c 20 3b 93 0d f3 df 7b c8 ee 17 34 0f 12 9b 81 90 85 29 be 64 a3 43 4b 01 7f 1f 06 d7 a1 91 38 b7 82 10 40 d7 9f 1b c0 d2 9b 08 07 d9 61 05 bf 10 85 0a 59 a3 39 a4 c3 3f 8d 69 b9 3a 19 db d0 79 3e 30 91 8f 0a d7 75 de 9d bf b0 f4 95 cf			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/08/24 21:00:20 - 09/08/24 15:00:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/08/24 21:00:20 - 09/08/24 15:00:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	169818625			
Datos estampillados:	GVUdpObadywbX0459aFf1xEUXUc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jesús Eduardo Medina Martínez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.94.46	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/08/24 21:15:47 - 09/08/24 15:15:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	27 24 b4 cf f0 0e c8 a4 e9 7f a7 fe d9 98 77 59 7b 9d 0b b2 99 72 d0 05 cf c9 dd 3e f2 fe ff 10 aa 91 34 99 cc da 1e 9e bd 99 fc f7 c2 63 36 3c 22 f2 7c ea 9b bb 4c 78 69 49 2b 7d 11 a1 43 ad 76 4a 71 54 7f ee 0a 42 b9 46 6a 03 5a 32 4e 50 63 44 24 3f dc c2 da 98 60 17 70 b3 c8 aa 4c 39 31 d8 09 be 4b 5b 1a 13 36 d1 bd bf df 60 b6 5d c0 f4 73 28 99 05 cb ab 8f 6d b7 8e ec 07 db 97 e2 3f cb 7e 6f 7e 6e 9b 9f ad 8c 8d 23 a3 0a 8e 09 df bd 04 cd 19 ad d2 26 9b fd 15 c9 25 05 48 e9 e0 1b d0 33 51 77 27 97 09 08 69 5f bd a0 59 e3 28 82 d0 1d 30 3f fa 39 d4 4b 68 20 fc 66 8d f1 05 1e b8 a3 fc 76 3c fd f1 dd 07 c0 7b 3e b4 af 86 28 96 2e 2a 27 3d 9c 41 b9 bb e8 d7 d0 50 91 a2 20 57 cc 2e f9 37 01 ce 19 0e 06 40 35 c8 6d 32 ef 3f 42 1d a9 9c 98 7c 3a db af f7 e2 94			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	09/08/24 21:15:47 - 09/08/24 15:15:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	09/08/24 21:15:47 - 09/08/24 15:15:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	169829632			
Datos estampillados:	oXjh2xU+I/ekaaJ7F2k2Qj4WQ3k=			

El licenciado(a) Octavio Lara Ramos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública